

RESOLUCIÓN RTV-157-06- CONATEL -2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

QUE, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en la cual se dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

4

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

QUE, las Disposiciones Transitorias Tercera y Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

QUE, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

QUE, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

QUE, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el **"REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN"**, el cual señala lo siguiente:

9

8
7
6

J

Art. 6.- Inicio de procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL."

QUE, el 28 de enero de 2004, ante el Notario Undécimo Distrito Metropolitano de Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la UNION DE ORGANIZACIONES POPULARES INCA ATAHUALPA, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 99.3 MHz, del Cantón Alausí, provincia de Chimborazo, denominada "ZOTAURKU".

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-521-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, dispuso:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 99.3MHz, de frecuencia modulada, para operar desde la ciudad de Tixán, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, la estación de radiodifusión denominada "ZOTAURKU", otorgado el 28 de enero de 2004, a favor de la UNION DE ORGANIZACIONES POPULARES INCA ATAHUALPA, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN",

6

8
9
K
y

otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes."

QUE, mediante oficio 1212-S-CONATEL-2013, la Secretaría del CONATEL notificó a la concesionaria la Resolución RTV-521-22-CONATEL-2013, la cual fue recibida por el señor Alberto Chauco, el 21 de octubre de 2013.

QUE, se establece que el trámite y procedimiento, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-521-22-CONATEL-2013, el día 21 de octubre de 2013 y la contestación al inicio del procedimiento administrativo interpuesto fue presentado el 15 de noviembre de 2013; esto es, dentro del término de treinta días que señala el Art. 7 del citado Reglamento.

QUE, el 15 de noviembre de 2013, ingresó en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el escrito de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por los señores Segundo Julián Pilamunga y Segundo Luis Pinto, en calidad de Representante Legal y Director respectivamente de la Unión de Organizaciones Populares Inca Atahualpa, concesionaria de la frecuencia 99.3 MHz, denominada ZOTAURKU, donde fundamenta su contestación a la Resolución RTV-521-22-CONATEL-2013, con los siguientes argumentos:

*"La presente es con la finalidad de presentar la justificación de no haber entregado la declaración juramentada de la radio zotawuku 99.3 FM. En la fecha y hora señalada por CONATEL. **El día Martes 23 de Julio se había perdido los documentos personales del compañero presidente, Julián Pilamunga Lluelema** en la ciudad de Guamote y fue recuperado el 24 de julio de las 10 de mañana en la junta parroquial de Palmira. Para lo cual contamos con certificación de haber entregado los documentos al compañero afectado de parte de la junta.*

Y también presentamos una parte de la programación de la tarde, una copia de audio en CD de nuestros archivos la grabación de del día 23 de Julio en donde fue difundido algunas firmas por escrito de las autoridades locales que afirman que han escuchado la publicación en la radio aquella tarde y noche.

Para nosotros será una gran satisfacción se seguir sirviendo a la sociedad con la ayuda de Dios y de nuestras autoridades: Ya que es la única radio comunitaria que nos da el servicio a miles de indígenas y pueblo quichuas del sector de Colta, Guamote, Alauís, Chunche...". (sic)

QUE, en aplicación de lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República, la administración pública en respeto al derecho del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, analiza el argumento presentado por el administrado.

QUE, de la documentación analizada se determina, que el concesionario no ha presentado la declaración juramentada; y como consecuencia del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, el 15 de noviembre de 2013, en el escrito de contestación pretende justificar la no presentación de la declaración juramentada señalando que: *"El día Martes 23 de Julio se había perdido los documentos personales del compañero presidente, Julián Pilamunga Lluelema en la ciudad de Guamote y fue recuperado el 24 de julio de las 10 de mañana en la junta parroquial de Palmira"*; revelando que el representante legal sí se encontraba en condiciones de presentar dicha declaración desde el 25 de junio de 2013 hasta el 23 de julio de 2013, esto es, antes de que sea afectado por el problema mencionado; por lo que su incumplimiento con la normativa legal vigente es indudable; tampoco, se evidencia que haya gestión alguna por parte de la concesionaria Unión de Organizaciones Populares Inca Atahualpa que revele que en días anteriores acudió ante la Autoridad de Telecomunicaciones con la oportunidad que su obligación demandaba o que inmediatamente de la recuperación de sus documentos acuda a establecer mecanismos que demuestren el tratar de cumplir con su deber con antelación al inicio del proceso de terminación del contrato de concesión de frecuencia: en tal virtud, improcede en derecho aceptar el justificativo presentado, ya que el mismo se encuentra fuera del contexto razonado y legítimo de la hermenéutica jurídica.

29

8
7
5

y

QUE, la obligación dispuesta en la Ley Orgánica de Comunicación debió ser cumplida con antelación a la afectación, para lo cual la Concesionaria contó con el tiempo suficiente otorgado en la Ley Orgánica de Comunicación, Disposición Transitoria Tercera.

QUE, se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra de la Unión de Organizaciones Populares Inca Atahualpa, es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso actúa de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2013-2816-M de 24 de diciembre de 2013, en el que concluyó:

"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Julián Pilamunga Lluelema, representante legal de la Unión de Organizaciones Populares Inca Atahualpa, concesionaria de la frecuencia 99.3 MHz, del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, denominada "ZOTAURKU", y por tanto, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 28 de enero de 2004, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del escrito de fecha 14 de noviembre de 2013, presentado por el representante legal de Unión de la Organizaciones Populares Inca Atahualpa el señor Julián Pilamunga Lluelema; y del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2816-M; y del oficio SNT-2013-1286 de 27 de diciembre de 2013, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar la defensa presentada por el señor Julián Pilamunga Lluelema, representante legal de la Unión de Organizaciones Populares Inca Atahualpa, concesionaria de la frecuencia 99.3 MHz, del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ZOTAURKU"; y, en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 28 de enero de 2004, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 13 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTICULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la Unión de Organizaciones Populares Inca Atahualpa, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la

57

7
A

y

Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de marzo de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

9

y